

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

GABRIEL PEREZ LOPEZ

Recurrente

v.

ADMINISTRACION DE
CORRECCION DE PUERTO
RICO

CARMEN MERCADO,
BIBLIOTECARIA

ELVIN ALICEA IRIZARRY,
SUPERINTENDENTE

CARCEL PONCE MAXIMA
448

Recurridos

KLRA202100160

Revisión

Judicial procedente de
Administración de
Corrección y
Rehabilitación

Núm.: MA-1087-20

Sobre:

Revisión de Orden
Administrativa
Cobros Formularios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de junio de 2021.

El miembro de la población correccional Gabriel Pérez López (recurrente) compareció ante nos en interés de que revisáramos una determinación de la División de Remedios Administrativos (DRA) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en torno al pago de ciertas fotocopias de formularios interesadas por el recurrente.

Le ordenamos a la Oficina del Procurador General presentar su posición acerca de la disposición gratuita o a costo de ciertos formularios para los miembros de la población correccional. El 10 de mayo de 2021 el DCR presentó su *Escrito en cumplimiento de resolución y solicitud de desestimación*.

Por los fundamentos que más adelante esbozamos, confirmamos el dictamen recurrido.

I

Del expediente ante nuestra consideración surge que fechado el 1 de octubre de 2020 el recurrente presentó una *Solicitud de remedio administrativo* para que no se le cobrara, sino que se le proveyeran gratuitamente copias de cierto formulario o planilla para la solicitud de indulto.¹

El 1 de diciembre de 2020, notificada el 7 de enero de 2021, la DRA emitió la *Respuesta...*² indicando lo siguiente:

...

Que toda copia solicitada por los MPC tienen que ser mociones, como establece el reglamento Acceso a Recursos Legales a discreción del superintendente.

El superintendente [entiende] que es necesario y autoriza la fotocopia de la solicitud de Clemencia Ejecutiva para poder gestionar el beneficio de libertad y Formulario Pauperis y Eximir Pagos para poder litigar en los Tribunales.

Ahora bien se procederá acorde al reglamento, de ser declarado indigente el mismo estará libre de costo, pero de recibir depósitos y/o contar con dinero en la comisaría será cobrado a razón de 0.10¢.

Se aneja copia de la página 8 del reglamento Acceso a Recursos Legales.

...³

El recurrente solicitó reconsideración, la cual fue denegada por la DRA mediante *Respuesta de reconsideración...* notificada el 26 de febrero de 2021.⁴

Aún en desacuerdo con la DRA, el recurrente compareció ante nos mediante un mal denominado *Escrito de apelación*, pues en realidad se trata de un recurso de revisión judicial. El recurrente reiteró que el DCR no debía cobrarle por la obtención de fotocopias de los formularios o planillas en blanco para solicitar un indulto. El recurrente hizo el siguiente señalamiento de error:

Que nunca se brindó una respuesta concreta y legal por parte de la agencia, obviando así lo planteado del cobro de Planillas en blanco.

¹ Apéndice del escrito del DCR, pág. 4; Anejos del recurso, pág. 1.

² Apéndice del escrito del DCR, págs. 6-8; Anejos del recurso, págs. 2-4.

³ Apéndice del escrito del DCR, pág. 6; Anejos del recurso, pág. 3.

⁴ Apéndice del escrito del DCR, págs. 11-12.

Según intimado, el DCR compareció por conducto de la Oficina del Procurador General y solicitó la desestimación del recurso o la confirmación de la resolución de la DRA. Arguye que debemos desestimar el recurso porque a pesar de que el recurrente indicó en su recurso que comparecía “por derecho propio, careciendo de bienes de fortuna que le permita[n] sufragar los gastos que ocasiona el presente escrito legal”,⁵ no pagó los aranceles correspondientes ni solicitó litigar como indigente. Alternativamente, el DCR solicita la confirmación de la *Respuesta...* de la DRA, por ser responsiva y correcta en derecho.

II

Deferencia judicial a los foros administrativos

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por el Tribunal de Apelaciones se rige por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (LPAU), según enmendada.⁶ La LPAU establece que la revisión judicial se circunscribirá a evaluar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna.⁷

Las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial por la “vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha

⁵ Recurso, pág. 1.

⁶ 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

⁷ La Sección 4.5 de la LPAU, sobre el alcance de la revisión judicial, dispone:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.
3 LPRA sec. 9675.

delegado.”⁸ Por ello, impera una presunción de legalidad y corrección a favor de las agencias administrativas.⁹

La revisión judicial de las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas es limitada. Estas se sostendrán, salvo “que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente”.¹⁰

Asimismo, no habremos de intervenir con las determinaciones fácticas administrativas “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”.¹¹ Evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.¹² Así pues, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte recurrente debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.¹³

De otra parte, adviértase que “[l]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal” puesto que “corresponde a los tribunales la tarea de interpretar las leyes y la Constitución.”¹⁴ No obstante, “merece gran deferencia y respeto la interpretación razonable de un estatuto que hace el organismo que lo administra y del cual es responsable”.¹⁵

⁸ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186-187 (2009).

⁹ *ARPE v. JACL*, 124 DPR 858, 864 (1989).

¹⁰ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, págs. 186-187.

¹¹ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005).

¹² *Otero v. Toyota*, *supra*.

¹³ *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 170 (2005).

¹⁴ *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 DPR 148, 157 (2013).

¹⁵ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, pág. 187.

Reglamentación sobre los servicios bibliotecarios del DCR

Primeramente, advertimos que, según el Registro Electrónico de los Reglamentos registrados en el Departamento de Estado local,¹⁶ el Reglamento 7615¹⁷ fue anulado por el Reglamento 9072 de 20 de febrero de 2019, el cual indica en su Artículo I que su fin es garantizar el ágil acceso a la documentación pública del DCR, eliminando el sinnúmero de etapas previas a la obtención de copias. No obstante, aparentan continuar vigentes los manuales del DCR a los que a continuación hacemos referencia.

El 14 de diciembre de 2016 se aprobó el *Manual de Normas y Procedimientos de Servicios Bibliotecarios en Instituciones Correccionales* (el Manual) con el fin de proveer a la población correccional acceso a los servicios y recursos bibliotecarios, en un horario regular limitado, para asistirles en sus procesos legales. Respecto a las fotocopias, se le concede discreción al Superintendente para regular el trámite y costo de estas, incluso, la concesión gratuita a confinados indigentes.¹⁸

Particularmente, la Parte VI, inciso 6, del Manual provee:

A discreción del Superintendente, se les proveerá fotocopias a solicitud de los miembros de la población correccional que tengan los fondos y justifiquen la necesidad de utilizar las mismas. El costo de las copias se establecerá mediante reglamentación a esos efectos, pero nunca será menor de \$0.10 por copia, que será deducido de la cuenta del miembro de la población correccional conforme a los procedimientos establecidos.

En caso de miembros de la población correccional indigentes, éstos solicitarán las copias al personal, libre de costos, después de demostrar la necesidad de las mismas.

Virtualmente idéntica disposición contiene el *Manual de Normas y Procedimientos: Acceso a Recursos Legales* de 30 de abril de 2010 en su Artículo XI, inciso 6. Este Manual permite a la población correccional acceso a los tribunales, sus abogados, y recursos adecuados para ejercer sus

¹⁶ <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/ReglOnLine.aspx> (última visita 3 de junio de 2021)

¹⁷ Se trata del *Reglamento para el cobro de los derechos por servicios de copias*, Reglamento Núm. 7615 de 18 de noviembre de 2008, el cual detallaba todo el proceso de solicitud y cobro a los confinados de cierta documentación del DCR.

¹⁸ El Manual, Parte VI, incisos 4-6.

derechos y llevar a cabo sus procedimientos legales, incluso, fotocopiar libros y materiales afines.¹⁹

III

Luego de cuidadosamente examinar el expediente del recurso que nos ocupa, a la luz de la normativa aplicable concluimos que no incidió la DRA al emitir su *Respuesta...*, por lo cual, procede su confirmación.

Antes de atender los méritos del recurso, aclaramos que, en esta particular situación de hechos, aunque el recurrente no pagó arancel ni sometió el formulario para litigar como indigente, a modo de excepción acogimos su recurso como uno de indigente. Procedimos así, puesto que además del recurrente estar confinado, nos indicó en la primera página de su recurso que carecía de fortuna para costear los gastos legales judiciales. Consecuentemente, en esta ocasión, declinamos la invitación de desestimación que nos hace el DCR.

Ahora bien, recordemos que nuestra jurisdicción para revisar judicialmente una determinación administrativa está limitada a si el remedio administrativo es adecuado, si los hechos encuentran apoyo en la evidencia sustancial del expediente, y si las conclusiones jurídicas son correctas. Así, al examinar la *Respuesta...* de la DRA, no encontramos que el foro hubiese concedido un remedio inadecuado, que sus determinaciones de hechos fuesen ajenas a la evidencia sustancial del expediente administrativo, o que sus conclusiones de derecho fuesen erradas o incorrectas. Tampoco advertimos que la DRA hubiese procedido de modo irrazonable al grado de movernos a intervenir con su dictamen.

Los hechos pertinentes al caso del recurrente revelan que este interesaba obtener copias de unos formularios o planillas y el DCR se los proveyó al costo aplicable según su reglamentación. No surge que el recurrente estableciera indigencia con el fin de obtener las copias de manera gratuita, según lo permiten los Manuales del DCR. Por el contrario,

¹⁹ Partes V y VI del Manual (2010).

ante nos el DCR estableció que el recurrente contaba con depósitos de dinero en su cuenta.²⁰ En ese orden, aclaramos que si bien para las fechas pertinentes a los hechos (septiembre y octubre de 2020) el recurrente contaba con un balance en su cuenta de aproximadamente más de \$100,²¹ lo cierto es que a marzo de 2021 apenas tenía \$0.13.²² Así, nada priva al recurrente de que en su momento pueda alegar y establecer indigencia ante el DCR con el fin de obtener copias de cierta documentación. Sin embargo, al momento de los hechos que originan el recurso que nos ocupa, el recurrente contaba con fondos en su cuenta para costear las copias interesadas.

Añádase que el recurrente no ha establecido con referencia a la prueba en el expediente que la DRA incurrió en abuso de discreción, error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, o que tomó una determinación irrazonable o ajena al derecho aplicable. Por el contrario, la DRA observó lo provisto por las normas reglamentarias aplicables y fue responsiva al reclamo del recurrente.

Finalmente, resulta pertinente destacar el hecho de que la documentación requerida libre de costos por parte del Recurrente no es para un trámite intragencial, más bien, su requerimiento y uso se refiere a un proceso ajeno a las funciones propias del DCR.

Por lo antecedente, carentes de prueba alguna que respalde las alegaciones del recurrente o que tienda a establecer que la DRA actuó de manera irrazonable, prevalece la presunción de corrección de los procedimientos administrativos llevados a cabo por el foro administrativo. Consecuentemente, procede confirmar la *Respuesta...* de la DRA.

²⁰ Apéndice del Escrito del DCR, págs. 20-35.

²¹ Id., págs. 33 y 35

²² Id., pág. 34.

IV

A la luz de los precedentes fundamentos, confirmamos la determinación administrativa aquí recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones